



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210024000
DEMANDANTE	Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S
DEMANDADO	Ministerio de Transporte
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.-CRA S.A.S, por medio de apoderado, interpone acción de tutela en contra del Ministerio de Transporte, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectados por cuanto no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada el 9 de agosto de 2019.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“Con fundamento en los hechos narrados y en virtud de los fundamentos expuestos, respetuosamente solicito al señor juez tutelar el derecho fundamental de petición de mi representado vulnerado por el Ministerio de Transporte, sirviéndose ordenar a dicha entidad pública que dé respuesta clara, integra y de fondo al derecho de petición presentado el 9 de agosto de 2019 por la sociedad CRA SAS en un término perentorio”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. El 5 de abril de 2016, la sociedad comercial CRA SAS, adquirió la cartera de recobros de seguros de Condor SA Compañía de Seguros Generales, en liquidación, conforme la invitación pública número 19 de 2015, la cual se dio en los términos de dicho proceso liquidatorio. El objeto de dicha venta fue la transferencia de los derechos económicos que poseía la aseguradora respecto de diferentes tomadores, por siniestros ocurridos e indemnizados, conforme al artículo 1096 del Código de Comercio.

2. Una vez transferidos dichos derechos, CRA SAS inició el estudio de los diferentes créditos cedidos con el fin de gestionar su cobro, dentro de los cuales se encuentra el derecho de recobro en contra del señor Norberto Becerra Rodríguez, por virtud de los siniestros declarados y reclamados por el Ministerio de Transporte por cuenta del incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la desintegración de vehículos como requisito para el registro de nuevos automotores del servicio de transporte terrestre de carga.

3. Con el fin de determinar claramente los extremos jurídicos y temporales del pago de las indemnizaciones efectuadas por Seguros Condor SA que dan nacimiento al derecho de recobro por mandato del artículo 1096 del Código de Comercio, se elevó derecho de petición ante el Ministerio de Transporte como beneficiario de las pólizas otorgadas por el señor Becerra Rodríguez y dichos pagos, el cual fue radicado el 9 de agosto de 2019.

4. No obstante, a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta clara, concreta, integra y de fondo a la solicitud de información elevada ante el Ministerio de Transporte, a pesar de haberse superado ampliamente el término legal de respuesta.”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 17 de septiembre de 2021, con providencia del 21 de septiembre de 2021 se admitió y se ordenó notificar al Ministro de Transporte.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado de la presente demanda, guardó silencio.

1.5 PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

- Derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2019 ante el Ministerio de Transporte.
- Certificado de existencia y representación legal de Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA SAS
- Poder

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Transporte vulnero el derecho fundamental de petición del accionante.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”.²

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.-CRA S.A.S pretende la protección del derecho fundamental de petición y se ordene al Ministerio de Transporte que proceda a contestar la petición radicada el 9 de agosto de 2019.

El despacho encuentra una vulneración al derecho de petición por parte de la accionada, pues es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, dado que no emitió una respuesta a la petición presentada el 9 de agosto de 2019 por el Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS, también resulta importante aclarar que si la entidad accionada no cuenta con la información o no es la competente debe informar al peticionario y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o dirigir la petición al competente. También se precisa que la orden impartida por el despacho no significa que debe proferirse una respuesta favorable a la petición del accionante, sino que esta debe ser atendida.

instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

En ese orden de ideas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada Ministerio de Transporte, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo brinde respuesta completa y de fondo a la petición presentada el 9 de agosto de 2019, con la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcione el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.-CRA S.A.S, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Transporte para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por el Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.-CRA S.A.S. el 9 de agosto de 2019, en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas primeras contadas a partir de la notificación de la presente providencia

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.-CRA S.A.S. y al representante legal del Ministerio de Transporte y/o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c839a5a0b83e08c4ea0368f0954828448744fc83ad11bdf3b479670248501c7a**

Documento generado en 29/09/2021 11:19:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>